

EL PRINCIPIO DE LA AUTONOMÍA DE LA LIBERTAD EN LA REGULACIÓN DE LAS SOCIEDADES CERRADAS. LA NECESIDAD DE CAMBIAR EL PARADIGMA ACTUAL

Diego A. J. Duprat

SUMARIO

Se debe flexibilizar el derecho societario en lo que a la sociedad cerrada se refiere, limitando el ámbito de actuación de las normas imperativas y permitiendo una mayor actuación del principio de libertad de contratación, de manera de que las partes (socios) puedan pactar las soluciones que más les convengan y mejor se adapten a sus necesidades e intereses; pero, primero, debemos romper con el molde y paradigma institucionalista y volver a la esencia contractual de la sociedad.

Determinar cuándo es conveniente la imposición de normas imperativas y cuándo el ordenamiento debiera sugerir normas supletorias, tiene que ver con las características específicas de la sociedad. Por ello es necesario, en primer lugar, distinguir la sociedad abierta de la cerrada, para, luego, permitir una regulación diferenciada entre ellas. Más flexible en las cerradas y más estricta en las abiertas.

Finalmente se sugiere:

- 1) Bregar por un régimen que permita la flexibilización de las pautas regulatorias de las sociedades cerradas, especialmente de la anónima, de manera de permitir un mayor ámbito para que las partes puedan auto regularse en atención a sus intereses, objetivos y características del emprendimiento.
- 2) Dar preeminencia al principio de la autonomía de la voluntad para regular cuestiones no alcanzadas por normas de carácter

imperativo, ya sea a través del diseño estatutario o de la adopción de pactos complementarios.

- 3) Romper con el principio del *imperativismo* difuso y la concepción institucionalista del fenómeno societario en la enseñanza, creación, aplicación e interpretación del derecho de sociedades, consagrando la idea de *contractualidad* en el diseño de los estatutos sociales de las sociedades cerradas.
- 4) No siempre las regulaciones gubernamentales asignan los recursos en la forma más justa y eficiente, por ello, en casos como el que nos ocupa y dentro del preciso marco de las sociedades cerradas, son preferibles las decisiones democráticas a las burocráticas.
- 5) Desterrar la impronta elitista del derecho societario y permitir a las partes, dentro de un marco regulatorio amplio, el ejercicio del principio de autonomía de la voluntad.



1. Uno de los debates más interesantes del derecho societario actual se refiere al alcance del principio de la autonomía de la voluntad en el diseño de los estatutos y normas societarias¹.

Si bien los primeros ensayos datan de fines la década del 80 y principios de los 90², aún hoy constituye una cuestión de actualidad, y un debate que debemos darnos, sobre todo, en nuestro país.

¹ BEBCHUK, Lucian Arye, "The Debate on Contractual Freedom in Corporate Law", 89 Columbia Law Review 1295 (1989) (En el derecho de las sociedades de capital, la cuestión sobre los límites de la libertad contractual es una de las importantes en términos teóricos como prácticos).

² BEBCHUK, Lucian Arye, "The Debate...", cit., 89 Columbia Law review 1395-1415 (1989); BEBCHUK, Lucian Arye, "Limiting Contractual Freedom in Corporate Law: The Desirable Constraints on Charter Amendments", 102 Harvard Law review 1820 (1989); BEBCHUK, Lucian Arye, "Freedom of Contract and the Corporation: An Essay on the Mandatory Role of Corporate Law", Harvard Program in Law and Economics Discussion Paper N° 46, 1988; EASTERBROOK, Frank H. y FISCHER, Daniel R., "Contractual Freedom in Corporate Law: Articles & Comments; The Corporate Contract", 89 Columbia Law Review 1416; BUTLER, Henry N., "The Contractual Theory of the Corporation", 11 George Mason Law review 100 (1989); BRATTON, William W. Jr., "The New Economic Theory of the Firm: Critical Perspectives from History", 41 Stanford Law Review 1471 (1989); BRATTON, Williams W. Jr., "The «Nexus of Contracts» Corporation: A Critical Appraisal", 74 Cornell Law Review 407 (1989); BRATTON, Wi-

En el derecho norteamericano existen dos posiciones predominantes respecto al rol de la autonomía de la voluntad en el diseño del marco regulatorio de las sociedades de capital, que suelen replicarse, con las diferencias propias de cada ordenamiento y con distintos alcances y matices, en nuestro país.

Millon³ distingue entre “contractualistas” (*Contractarians*)⁴ y “comunitaristas” (*Communitarians*)⁵. Los primeros sostienen que el Estado debe dejar que las partes regulen el contrato social y, en general, se oponen a las normas impuestas imperativamente o que inhiban la po-

lliam W. Jr., “The Economic Structure of the Post-Contractual Corporation”, 87 North Western Law Review 180 (1992); RIBSTEIN, Larry E., “The Mandatory Nature of the ALI Code”, 61 George Washington Law Review 984 (1993); DEBOW, Michael E. y LEE, Dwight R., “Shareholders, Nonshareholders and Corporate Law: Communitarianism and Resource Allocation”, 18 Delaware Journal of Corporate Law 393 (1993); MILLON, David, “New Directions in Corporate Law Communitarians, Contractarians, and the Crisis in Corporate Law”, 50 Washington & Lee Law Review 1373 (1993).

³ MILLON, David, “New Directions in Corporate Law Communitarians, Contractarians, and the Crisis in Corporate Law”, 50 Washington & Lee Law Review, 1373 (1993).

⁴ En esta posición se encuentran POSNER, Richard, *Economic Analysis of Law* (1986), CARLTON & FISCHER, Daniel R., “The Regulation of Insider Trading”, 35 Stanford Law Review 857 (1983); EASTERBROOK, Frank H. & FISCHER, Daniel R., “Voting in Corporate Law”, 26 Journal of Law and Economics 395 (1983); FISCHER, Daniel R., “The Corporate Governance Movement”, 35 Vanderbilt Law Review 1259 (1982), entre otros.

⁵ DEMOTT, Deborah A., “Trust and Tension Within Corporations”, 81 Cornell Law Review 101 (1996); EISENBERG, Melvin, “The Structure of Corporation Law”, 89 Columbia Law Review 1416 (1989); GORDON, Jeffrey, “The Mandatory Structure of Corporate Law”, 89 Columbia Law Review 1549 (1989); COFFEE, John, “The Mandatory/Enabling Balance in Corporate Law: An Essay on the Judicial Role”, 89 Columbia Law Review 1618 (1989); CLARK, Robert, “Contracts, Elites and Traditions in the Making of Corporate Law”, 89 Columbia Law Review 1703 (1989), BRUDNEY, Víctor, “Corporate Governance, Agency Costs, and the Rhetoric of Contract”, 85 Columbia Law Review 1403 (1985), entre otros. BEBCHUK, Lucian Arye admite que ciertas reglas deben ser impuestas imperativamente, limitando la libertad de las partes. Ver de este autor: “Limiting Contractual Freedom in Corporate Law: The Desirable Constraints on Charter Amendments”, 102 Harvard Law Review 1820 (1989); “Freedom of Contract and the Corporation: An Essay on the Mandatory Role of Corporate Law”, 50-62 (Harvard Program in Law and Economics, Discussion Paper N° 46, 1988) y “The Debate on Contractual Freedom in Corporate Law”, 89, Columbia Law Review 1395 (1989).

sibilidad de determinar la forma de gobierno a adoptar⁶. Sostienen que el derecho de sociedades debe desempeñar un papel limitado en la regulación de la actividad económica individual, restringiéndose a brindar un conjunto de reglas supletorias que pueden o no ser adoptadas. Surge como una derivación consecuencial de la teoría de la empresa analizada desde el *Law & Economics*⁷, que ve a la sociedad como un nexo de contratos, tanto explícitos como implícitos entre todas las personas vinculadas a la empresa (trabajadores, proveedores, accionistas, administradores, etc.)⁸.

Por el otro lado, los comunitaristas prefieren apoyarse en la ley para regular las relaciones entre los distintos grupos que integran o pueden verse afectados por la sociedad. Sostienen que es muy costoso y difícil coordinar y negociar sobre los distintos intereses que confluyen en una sociedad de capital, y que por ello confían en el marco legal impuesto im-

⁶ BUTLER, Henry N., "The Contractual Theory of the Corporation", *George Mason University Law Review*, vol. 11, n° 4, p. 99 (1989) (La teoría contractual ve a la sociedad como un contrato privado, donde el rol del estado está limitado a hacer cumplir tal contrato).

⁷ Ver en esta posición a COASE, Ronald H., *The Firm, the Market and the Law*, The University of Chicago Press, Chicago, EEUU, ed. 1990; WILLIAMSON, Oliver E. & WINTER, Sidney G., *The Nature of the Firm*, Oxford University Press, New York, EEUU, ed. 1993; EASTERBROOK, Frank H. & FISCHER, Daniel R., *The Economic Structure of Corporate Law*, Harvard University Press, EEUU, ed. 1996; ALCHIAN, Armen & DEMSETZ, Harold, "Production, Information Costs, and Economic Organization", 62 *American Economic Review* 777 (1972); FAMA, Eugene y JENSEN, Michael C., "Separation of Ownership and Control", 26 *Journal Law & Economics Review* 301 (1983); JENSEN, Michael C. y MECKLING, William H., "Theory of the Firm: Managerial Behavior, Agency Costs and Ownership Structure", 3 *Journal of Financial Economics* 305 (1976); KLEIN, William A., "The Modern Business Organization: Bargaining Under Constraints", 91 *Yale Law Journal* 1521 (1982); WILLIAMSON, Oliver E., "Corporate Governance", 93 *Yale Law Journal* 1197 (1984); PUTTERMAN, Louis (ed.), *La naturaleza económica de la empresa* (traducción al castellano), Alianza Editorial, Madrid, España, 1994; BAYSINGER, Barry D. y BUTLER, Henry N., "The Role of Corporate Law in the Theory of the Firm", 28 *Journal of Law & Economics* 179 (1985); CHEUNG, Steven N. S., "The Contractual Nature of the Firm", 26 *Journal of Law & Economics* 1 (1983); KLEIN, Benjamin; CRAWFORD, Robert G. y ALCHIAN, Armen A., "Vertical Integration, Appropriate Rents, and the Competitive Contracting Process", 21 *Journal of Law & Economics* 297 (1978), entre otros.

⁸ BAINBRIDGE, Stephen M., *Corporation Law and Economics*, Foundation Press, New York, 2002, p. 26 (La sociedad es, bajo esta teoría, simplemente una ficción legal que representa una compleja red de relaciones contractuales entre todos los participantes).

perativamente para superar los costos de transacción y fallas de mercado que afectan a la actividad contractual de todos los participantes en la empresa⁹ ¹⁰.

El debate actual debe pasar por el grado de libertad contractual que deben tener las partes de una sociedad para diseñar su estatuto social o, visto desde la vereda opuesta, si deben existir reglas societarias imperativas y, en su caso, cuáles debieran ser y por qué.

2. Desde la ley 19.550, pasando por los sucesivos proyectos de reformas y llegando hasta el que se encuentra en actualmente con trámite le-

⁹ Dentro de los denominados comunitaristas existe una corriente (más vinculada a la izquierda dentro del espectro político estadounidense) que ha dado en llamarse “progresista” (*Progressive Corporate Law*). Ver MILLON, David, “Communitarianism in Corporate Law: Foundations and Law Reform Strategies”, p. 1; DALLAS, Lynne L., “Working Toward a New Paradigm”, p. 35; MARK, Gregory A., “Some Observations on Writing the Legal History of the Corporation in the Age of Theory”, p. 67; BRANSON, Douglas M., “The Death of Contractarianism and the Vindication of Structure and Authority in Corporate Governance and Corporate Law”, p. 93; GABALDON, Theresa, “Experiencing Limited Liability: On Insularity and Inbreeding in Corporate Law”, p. 111; BRATTON, William W., “Game Theory and the Restoration of Honor to Corporate Law’s Duty of Loyalty”, p. 139; MITCHELL, Lawrence E., “Trust. Contract. Process”, p. 185; O’CONNOR, Marleen A., “Promoting Economic Justice in Plant Closings: Exploring the Fiduciary/Contract Law Distinction to Enforce Implicit Employment Agreements”, p. 219; ORTS, Eric W., “The Legitimacy of Multinational Corporations”, p. 247 y SOLOMON, Lewis D., “On the Frontier of Capitalism: Implementation of Humanomics by Modern Publicly Held Corporations – A Critical Assessment”, p. 281, todos publicados en MITCHELL, Lawrence E. (Ed.), *Progressive Corporate Law*, Westview Press, Boulder, Colorado, EEUU, (1995). Alega (Bratton) que los contractualistas solo están motivados por su interés personal (Bratton) y sostienen que la sociedad de capital es una criatura creada por el Estado y sujeta a una regulación inspirada en el interés público.

¹⁰ Otra teoría, denominada constitucionalismo corporativo (*Corporate Constitutionalism*) lejos de concebir a la sociedad como un nexo contractual considera a la sociedad como una entidad pública de la sociedad civil. Ver MCCALL, Brian M., “The Corporation as Imperfect Society”, 36 *Delaware Journal of Corporate Law* 509 (2010); GREENWOOD, Daniel J.H., “Markets and Democracy: The Illegitimacy of Corporate Law”, 74 *University of Missouri-Kansas City Law Review* 41 (2005) y BOTTOMLEY, Stephen, “From Contractualism to Constitutionalism: A Framework for Corporate Governance 19”, *Sidney Law Review* 277 (1997) (La sociedad de capital es un componente de la comunidad política y, por tanto, el derecho de sociedades constituye una forma de derecho constitucional o político. La única diferencia entre las sociedades de capital y el Estado es que éste adopta decisiones respecto de todos los ciudadanos, mientras aquellas sólo lo hacen respecto de las personas vinculadas).

gislativo¹¹, se ha ido manteniendo un mismo paradigma epistemológico, a pesar de pregonarse la naturaleza contractual de la sociedad. Esto es, considerar a la sociedad anónima como una compleja y sofisticada estructura cuyas normas esenciales deben ser inamovibles por las partes. Esta concepción de la anónima, en cualquiera de sus configuraciones (abiertas o cerradas) y que se repite, atenuadamente, en la SRL, lleva a imponer un plexo normativo de carácter mayoritariamente imperativo y una ostensible restricción al principio de la autonomía de la voluntad.

Y así llegan a persuadirse de que cuanto más regulación, más seguridad jurídica y, consecuentemente, menos conflictos.

Por supuesto que esta concepción de la sociedad se va distanciando de su esencia contractual y, consecuentemente, el principio de la autonomía de la voluntad ha ido perdiendo espacio y fuerza.

Contrariamente a lo que sucede en el resto de los contratos privados, donde la libertad juega un rol fundamental, tanto en su creación, en su función integradora y en la faz de interpretación; en el derecho de sociedades, la libertad es un mero accesorio residual y hasta incomodo.

Es la arenilla capaz de distorsionar y malograr el funcionamiento armónico de tan eficiente maquinaria.

Además de esta impronta institucionalista de la ley societaria, existe un *imperativismo* de fondo que campea en todos los operadores jurídicos (abogados, registradores mercantiles, jueces, legisladores) y que se testimonia en la exagerada imposición de normas y procedimientos imperativos; en la adopción, sin análisis previo, de las soluciones que disponen las pocas normas supletorias del ordenamiento jurídico societario y en la aceptación de contratos tipos, exigiéndole al legislador más regulaciones y directivas imperativas y más exigencias burocráticas. Y lo que es peor, también se advierte cierta tendencia a *imperativizar* las soluciones impuestas supletoriamente o a interpretarlas restrictivamente (como la que considera que la exclusión del socio está prohibida en las sociedades anónimas, aún cuando se la dispusiera estatutariamente, art. 91, LSC).

3. Este *imperativismo* objetivo (que surge de la ley societaria) y subjetivo (patente en la consideración de los operadores jurídicos de cómo

¹¹ Decreto 191/11.

debe ser y aplicarse el derecho societario) descuida varios aspectos del sistema societario:

1. Que la sociedad es un contrato.
2. Que la sociedad tiene como objetivo el cumplimiento de los fines que se propusieron las partes (prioritariamente) y la maximización de los beneficios sociales (en forma complementaria).
3. Que la estructura contractual societaria es sólo un modo de economizar costos de transacción.
4. Que las regulaciones societarias deficientes también afectan el rendimiento económico de las sociedades e impactan, por ende, en la economía general.
5. Que las estipulaciones contractuales de la sociedad cerrada afectan, principal y económicamente, a los socios.
6. Que el derecho de sociedades debiera tener una función *suplementadora* de las normas dadas por las partes, brindando soluciones supletorias a bajo costo, restringiendo la imposición de normas imperativas en la regulación de las sociedades cerradas.
7. Que en la sociedad operan distintos intereses que no son atendidos debidamente por un régimen estándar y único, impuesto en forma imperativa.
8. Que el enfoque institucionalista, de donde se deriva la predominancia de las normas de carácter imperativo, prescinde de la naturaleza económica del fenómeno societario e ignora los efectos de las fuerzas del mercado sobre ella.
9. Que la autorregulación en el marco de las sociedades cerradas tiene muchas más ventajas que la regulación integral impuesta en forma imperativa.

Debemos flexibilizar el derecho societario en lo que a la sociedad cerrada se refiere, limitando el ámbito de actuación de las normas imperativas y permitiendo una mayor actuación del principio de libertad de contratación, de manera de que las partes (socios) puedan pactar las soluciones que más les convengan y mejor se adapten a sus necesidades e intereses; pero, primero, debemos romper con el molde y paradigma institucionalista y volver a la esencia contractual de la sociedad.

4. Las normas impuestas por el ordenamiento societario, sea en forma imperativa o supletoria, tienen por objeto poner al alcance de las partes, a bajo costo, normas conocidas y testeadas por años de uso, con una interpretación doctrinaria y jurisprudencial estable, de manera de reducir los costos de transacción y permitir la adopción de estatutos más o menos estandarizados y con soluciones conocidas, tanto por los integrantes de la sociedad, como por las personas que se vinculan con ella.

Determinar cuándo es conveniente la imposición de normas imperativas y cuándo el ordenamiento debiera sugerir normas supletorias, tiene que ver con las características específicas de la sociedad. Por ello es necesario, en primer lugar, distinguir la sociedad abierta de la cerrada, para, luego, permitir una regulación diferenciada entre ellas. Más flexible en las cerradas y más estricta en las abiertas.

Las sociedades cerradas evidencian serias diferencias con las abiertas, tales como: distinto funcionamiento orgánico; más simple estructura interna; diferente naturaleza de la propiedad accionaria; dificultades para salirse de la sociedad; importancia de las cualidades personales de los socios; diferentes conflictos; menor riesgo de afectar intereses de terceros, entre otras.

Esta diferenciación debe admitir un mayor ámbito a la libertad contractual para que los socios de una sociedad cerrada puedan diseñar el estatuto que mejor se corresponda a sus intereses y a las características del emprendimiento común.

5. ¿Qué problema habría o cómo afectaría el interés general ínsito en la regulación societaria, si en una sociedad de muy pocos socios, que no apela al ahorro público en forma directa, se emitieran acciones con distintos valor y con diferente número de votos, aún perteneciendo a la misma clase; o se pactara la posibilidad de aumentar el capital social sin tope alguno, quedando tal decisión en manos del directorio; o se pactare que la relación entre cedente y cesionario se regulará exclusivamente por las pautas del contrato de cesión; o se emitieran acciones sin preferencia patrimonial y carentes de votos, sin restricciones; o se autorizara acciones privilegiadas, tanto en el número de votos como en la distribución de dividendos; o se pactare que las acciones en mora continúen teniendo plenos derechos; o se admitieran dividendos anticipados; o se alterara el tiempo y las veces en que puede pasarse a cuarto intermedio; o que en primera convocatoria asamblearia, el quórum sea el número de las acciones

presentes; o que se fijaren plazos especiales para impugnar las decisiones sociales por parte de los socios y administradores; o que se pactaren distintos plazos para la duración de los mandatos de los directores?. Y, doblando la apuesta, ¿Cuál sería el problema en permitir que se prescindiera de la asamblea; o que se pueda reformular el derecho de preferencia (por ejemplo para promover a los juniors en sociedades profesionales); o que se puedan modificar las condiciones para ejercer el receso en cuanto a la devolución de la participación del recedente; o que se prohíba la libre circulación de las participaciones (cuotas o acciones); o que se consagre un derecho de veto para ciertos accionistas; o que se restrinja la remoción *ad nutum* de los administradores?

Hasta los sagrados derechos inalienables del socio debieran desacralizarse, en aras del principio de libertad de contratación, quedando a salvo los que garantizan los esenciales de minorías poco previsoras, desinformadas o distraídas. Nadie mejor que los socios de una sociedad cerrada para diseñar las normas que regirán su actividad, ya que no sólo conocen sus intereses y preferencias, sino que internalizan los costos de sus decisiones (y de las eventuales cláusulas estatutarias).

Debemos dejar de ser paternalistas y desterrar la idea de que el derecho societario está reservado sólo para una élite capaz de comprender tan sofisticada estructura. Bajo esta concepción elitista del derecho societario, el legislador se erige en el intérprete de las necesidades de las partes del contrato de sociedad y es quien determina lo bueno y lo malo, lo conveniente e inconveniente y lo justo y lo injusto de la regulación societaria, brindado una estructura cerrada e inmodificable, regulada al detalle, entregando a la plebe una maquinaria terminada y perfectamente calibrada, con un detallado manual de instrucciones que más vale respetar para evitar su desbarajuste y desbalanceo. Bajo este esquema, las partes sólo pueden modificar cuestiones de detalle.

6. En las sociedades cerradas, el núcleo imperativo de su regulación normativa debe circunscribirse a cuestiones vinculadas a la protección de los socios (especialmente los minoritarios, con menor capacidad de negociación y de información) y de terceros (capital social, liquidación, etc.), tales como el régimen de representación y de imputabilidad de los actos al ente; el régimen de responsabilidad de la sociedad, de sus socios, controlantes, administradores y fiscalizadores; las condiciones que debieran cumplir éstos dos últimos; las vinculadas al capital social; actuación de sociedades extranjeras y proceso de disolución y liquidación.

Por el resto, bien podríamos dejar a las partes en libertad para auto regularse, inclusive en cuestiones tan sensibles como el funcionamiento y competencia de los órganos sociales y los llamados derechos inderogables de los socios que, en el marco de una sociedad cerrada, no alcanzo a comprender por qué no podrían renunciarse, modificarse o condicionarse su ejercicio.

7. La flexibilización de la regulación de las sociedades cerradas han ido avanzando en varios ordenamientos nacionales, como las sociedades por acciones simplificadas en Francia (1994, con modificaciones en 1999 y 2001), la *Kleine AG* en Alemania (1994); la reforma sobre Nueva Empresa en España (2003), las sociedades por acciones simplificadas de Colombia (2008), la posibilidad que brinda el régimen chileno con las sociedades por acciones de la ley 20.190 de 2007; las *Limited Liability Company* (que empezaron a adoptarse en la década del 90) y *Limited Liability Partnership* (desde 1977 en el estado de Wyoming) en EEUU.

En nuestro país, y dejando de lado la estructura de la S.R.L., que debería flexibilizarse aún más, no se ha avanzado en igual sentido, salvo en algunos fallos aislados vinculados a la flexibilización de ciertas formalidades en el funcionamiento de los órganos sociales, a desenmascarar conductas fraudulentas entre socios o a reconocer la estipulación estatutaria que permite ejercer el derecho de expulsión de socio en las sociedades anónimas; y las propuestas conocidas sobre readecuación de la ley de sociedades a raíz del Proyecto de Reformas y Unificación de los Códigos Civil y Comercial, no parecen ir en ese sentido.

8. No debemos temer a la libertad de contratar en el ámbito de las sociedades comerciales. Debemos desacralizar su regulación y brindar más herramientas de carácter supletorio para permitir que las partes puedan diseñar el estatuto social que mejor se ajuste a sus intereses y necesidades.

No despreciamos la existencia de normas de carácter imperativo en la regulación societaria, ni desmerecemos su importancia esencial en el marco regulatorio de las sociedades, pero alentamos el ejercicio de la libertad contractual en los espacios no regulados, o que admiten una regulación subsidiaria, de manera de contemplar los intereses de los accionistas y las particularidades del emprendimiento común; haciendo un llamado a la resistencia de aquella impronta imperativa, paternalista y elitista que se aleja del moderno derecho de sociedades, anquilosando el correcto fun-

cionamiento de las sociedades y su mejor adaptación a los intereses de las personas que las conforman.

El principio de la autonomía de la voluntad debe constituirse, al igual que en el resto de los contratos, en un dato esencial del régimen de las sociedades de capital y no una circunstancia marginal, e inconveniente, que merezca ser acotada.

9. Sugerencias finales:

- 1) Bregar por un régimen que permita la flexibilización de las pautas regulatorias de las sociedades cerradas, especialmente de la anónima, de manera de permitir un mayor ámbito para que las partes puedan auto regularse en atención a sus intereses, objetivos y características del emprendimiento.
- 2) Dar preeminencia al principio de la autonomía de la voluntad para regular cuestiones no alcanzadas por normas de carácter imperativo, ya sea a través del diseño estatutario o de la adopción de pactos complementarios.
- 3) Romper con el principio del *imperativismo* difuso y la concepción institucionalista del fenómeno societario en la enseñanza, creación, aplicación e interpretación del derecho de sociedades, consagrando la idea de *contractualidad* en el diseño de los estatutos sociales de las sociedades cerradas.
- 4) No siempre las regulaciones gubernamentales asignan los recursos en la forma más justa y eficiente, por ello, en casos como el que nos ocupa y dentro del preciso marco de las sociedades cerradas, son preferibles las decisiones democráticas a las burocráticas¹².
- 5) Desterrar la impronta elitista del derecho societario y permitir a las partes, dentro de un marco regulatorio amplio, el ejercicio del principio de autonomía de la voluntad.

¹² PAZ ARES, Cándido, “¿Cómo entendemos y cómo hacemos el derecho de sociedades?, *Tratando de la sociedad limitada*, Fundación Cultural del Notariado, Madrid, 1997, p. 163.